REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°.:	**11001-33-42-046-2017-00117-00**
DEMANDANTE:	**TITO ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SCRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Para resolver se **considera:**

Se examina la demanda presentada por el señor TITO ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SCRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del Oficio No. SAL-20487 del 9 de marzo de 2016, por medio del cual se niega una Reclamación Administrativa, así como del oficio SAL-28087 del 7 de abril de 2016, por el cual se resolvió negativamente el recurso de reposición incoado contra la primera respuesta y del oficio No. 0877 del 7 de junio de 2016, por medio del cual se resuelve el recurso de queja, confirmando la respuesta negativa a la Reclamación Administrativa.

Estudiados los requisitos de la demanda, se encuentra que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el artículo 162 del CPACA[1], en razón a que la estimación de la cuantía no está debidamente determinada, por lo tanto, se deberá estimar la misma

[1] Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)

de manera clara y razonada conforme a las pretensiones deprecadas en la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem[2].

Lo anterior, por cuanto la estimación razonada de la cuantía el actor la fundamenta en lo que considera adeudado desde el año 2008 por concepto de horas extras, recargos nocturnos y descansos compensatorios, así como las diferencias salariales con la inclusión de dichos factores en sus haberes; sin embargo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 la cuantía deberá determinarse por el valor de lo que se pretende por tales conceptos, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

> *"**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3].

En mérito de lo expuesto, se

---

[2] **Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrita del Despacho)

[3] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)

RESUELVE:

INADMITESE la demanda presentada por el señor TITO ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ contra la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SCRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **5 de mayo de 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 14

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA